

## JERARQUÍA DE LA NORMA

OF. PGE No.: [13795](#) de 30-01-2018

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### Consulta(s)

¿¿A la reclamación presentada por el asegurado o beneficiario del seguro, con respecto a la negativa de pago de la indemnización derivada del contrato de seguro, es aplicable el procedimiento específico determinado en los artículos 42 y 70 de la Ley General de Seguros, Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, y el Reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la sustanciación de reclamos y recursos en materia de seguros, o las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo?¿.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la reclamación presentada por el asegurado o beneficiario del seguro ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con respecto a la negativa de pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro, se rige por las normas especiales contenidas en los artículos 42 y 70 de la Ley General de Seguros (Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero). En consecuencia, de conformidad con el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo, las normas del Libro II del COA que regirán a partir de su vigencia en junio de 2018, por su carácter de normas generales en materia de procedimiento administrativo, serán aplicables en lo que no se contrapongan a las normas especiales.

Por otra parte, con respecto a la Resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 953 de 1 de marzo de 2017, que contiene el Reglamento de Reclamos y Recursos en Materia de Seguros, expedida de conformidad con la atribución que al efecto confiere el artículo 69 de la LGS, se observa que dicha Resolución por su carácter de norma secundaria está subordinada a las de mayor jerarquía que rijan en materia de procedimiento, esto es la LGS y el COA como norma supletoria en los términos del primer inciso del artículo 134 de ese Código.

En consecuencia, el Reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la sustanciación de reclamos y recursos en materia de seguros, por ser una norma secundaria, está jerárquicamente subordinada a las de mayor jerarquía, y por tanto deberá adecuar y actualizar su contenido a la LGS y al COA, con la finalidad de que se cumpla el propósito de simplificar los trámites que deben efectuar los ciudadanos ante las administraciones públicas, de acuerdo con el quinto párrafo de la parte considerativa del COA.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## SUSTANCIACIÓN DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS AMPARADOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS

OF. PGE No.: [13792](#) de 30-01-2018

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE SEGUROS

---

### Consulta(s)

¿¿La extinción prevista en la disposición contenida en el artículo 300 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos impide la sustanciación de los reclamos administrativos amparados en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, en los que no existe acto administrativo previo sujeto a impugnación en la vía contencioso administrativa?¿.

### Pronunciamiento(s)

¿ el inciso segundo del artículo 300 del COGEP, no impide la sustanciación del reclamo que efectúe el asegurado por el no pago de una póliza, según el artículo 42 de la Ley General de Seguros, ya que en este procedimiento todavía no existe un acto administrativo a impugnarse, como lo sería una resolución por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la cual se acepte total o parcialmente el reclamo o lo niegue. La expedición de dicha resolución, que constituye un acto administrativo, posibilita al administrado impugnar la misma, ya sea por la vía administrativa o a través de la acción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley, momento en el cual sería aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 300

del COGEP.

Finalmente, es procedente observar que aun cuando por la presentación de la acción contencioso administrativa ante la justicia, se extinga la vía administrativa, una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haya dispuesto el pago de la póliza de seguro, la aplicación del artículo 300 del COGEP no tiene efectos sobre la orden de pago, ya que al tratarse de dos leyes orgánicas, se debe atender al principio de especialidad y en tal sentido, no se suspende la orden de pago, hasta la resolución judicial en firme, puesto que conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley General de Seguros, el incumplimiento de ésta conlleva la liquidación forzosa de la compañía de seguros.

El presente pronunciamiento, se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMITÉ DE COORDINACIÓN DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL: TOMA DE DECISIONES

OF. PGE No.: [13796](#) de 30-01-2018

**CONSULTANTE:** FUNCION DE TRANSPARENCIA DE CONTROL SOCIAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** FUNCIONAMIENTO ORGANOS COLEGIADOS

### Consulta(s)

¿Según lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de Funcionamiento de la Función de Transparencia y Control Social, quien obtuvo a favor el voto dirimente por parte del Presidente de la Función de Transparencia y Control Social será quien ejerza el cargo de presidente del Comité de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social para el periodo 2018?¿.

### Pronunciamiento(s)

¿para instalarse el Comité de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, requiere mayoría simple, que según el tenor del artículo 8 de la LOFTCS corresponde a la mitad más uno de los integrantes de ese órgano colegiado; mientras que, para adoptar decisiones requiere mayoría simple, que se verifica respecto de los miembros presentes. La misma norma confiere voto dirimente a quien presida la sesión.

Con relación al voto dirimente, es oportuno considerar que: ¿(¿) la doctrina y el legislador se ha ocupado del problema, estableciendo positivamente que el voto dirimente solo es un voto calificado `de mayor valor que el resto¿; puesto que al producirse el empate la decisión

administrativa se genera, provocando la desigualdad en la votación, en razón de que esta se adopta en el sentido en el cual expresó su voto e presidente. De esta manera se ha corregido el fenómeno y se ha formado efectivamente la resolución pública¿ .

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 8 de la LOFTCS, una vez instalada válidamente una sesión con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, la toma de decisiones está sujeta a mayoría simple que se establece respecto de los miembros presentes; y, en caso de empate el voto dirimente corresponde a quien preside la sesión. En consecuencia, la designación del Presidente de ese órgano colegiado, efectuada por mayoría simple constituida por la mitad más uno de los miembros presentes, incluido el voto dirimente de quien presida la sesión convocada al efecto, surte efectos a partir de su adopción y no requiere aprobación posterior, pues no existe norma legal o reglamentaria que exija tal aprobación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas; no es competencia de la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre la convocatoria, instalación y quórum de votación necesarios para la válida adopción de decisiones por un órgano colegiado, pues es de exclusiva responsabilidad de la Entidad Consultante la aplicación de las normas a los casos concretos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

**Total Pronunciamientos seleccionados: 3**